



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 3/12/2021

Sentencia número 13222

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 20-486052

Demandante: Luz Stella Arguello A.

Demandado: Transportes Saferbo S.A.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. La parte demandante señaló que es propietaria de una pequeña fabrica de calzado ubicado en la ciudad de Bucaramanga, madre cabeza de hogar con dos hijos menores de edad. Que la única fuente de manutención de su familia son los recursos que provienen de su labor como fabricante y venta de calzado.
- 1.2. Que contrató los servicios de la sociedad demandada tendientes al servicio de transporte de mercancía.
- 1.3. Que el 30 de septiembre de 2019 realizó una venta de calzado a MANISOL S.A. (calzado Bata), en Manizales Caldas, comprometiéndose a entregarlo el 22 de octubre de 2019, los cuales debían ser entregados de manera oportuna, toda vez que ese calzado hacía parte de una colección de veta por catálogo.
- 1.4. Que la mercancía no fue entrega dentro del tiempo pactado por las partes. Lo que ocasionó que el negocio con MANISOL no se llevará a cabo por el rechazo de los productos al ser entregados de manera extemporánea.
- 1.5. Que el vista de ello, la demandada no quiso asumir la responsabilidad por la mala prestación del servicio ofrecido y contratado, así como tampoco por los daños económicos causados, toda vez que el dinero invertido en la fabricación de los zapatos era el único capital con el que contaba la parte demandante para continuar laborando.
- 1.6. Que debido al incumplimiento en la entrega oportuna de la mercancía también se vio afectada su imagen como comercializadora cumplidora en sus entregas.

2. Pretensiones

El extremo activo solicitó a título de pretensiones las siguientes:

“Que se declare que se vulneró mi derecho como usuario o consumidor, ante el incumplimiento injustificado de SAFERBO dentro del servicio contratado de entrega de mercancía factura 0540115126.

Que SAFERBO me haga reconocimiento de los dineros que deje de percibir por concepto de la no entrega de la mercancía a MANISOL enviada mediante a través de la empresa transportadora demandada factura de servicio No. 0540115126 mercancía se encuentra aún en bodegas de esta entidad, el valor reclamado es de \$8.982.120 IVA INCLUIDO conforme la factura de venta.

La devolución de los dineros que por concepto de flete cancele a SAFERBO dentro del servicio de entrega a MANISOL - cancelados mediante factura que asciende a la suma de \$292.054.

El reconocimiento de los intereses que he tenido que cancelar como consecuencia de los dineros prestados para la producción del calzado enviado a MANISOL bajo factura No. 3003 de 19/10/2019, deuda soportada con la respectiva letra de cambio por \$4.800.000, valor de interés que asciende a la suma de \$2.016.000 dineros prestados por la señora HERMINDA VARGAS FLOREZ C.C.63.272.469”.

3. Trámite de la acción

El día 15 de febrero de 2021 mediante Auto No. 16458, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (RUES), al correo electrónico: representantelegal@saferbo.com, el 16 de febrero de 2021, tal como se evidencia en los consecutivos Nos. 20-486052- -00005 y 6 del 16 de febrero de 2020, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Mediante memorial radicado bajo el consecutivo No. 20-486052- -00007 del 26 de febrero de 2021, la sociedad demandada señaló que se opone a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, indicó que:

Entre la demandante, señora LUZ STELLA ARGUELLES A. y TRANSPORTES SAFERBO S.A., se estableció una relación comercial derivada del contrato de transporte de mercancía. Tal vínculo contractual, es ajeno a la relación de consumo regulada por el estatuto del consumidor, dado que en el servicio contratado por la señora Arguelles, no ostentó la calidad de consumidor final.

Es cierto que se presentó un retardo en la entrega de la mercancía y no fue recibida por el destinatario MANISOL S.A. La remitente eleva reclamo, solicitando indemnización por el valor declarado de la mercancía. Reclamo oportunamente declinado por la transportadora, como quiera que para el evento de retardo, el justiprecio de la indemnización se sujeta a la disposición contenida en el artículo 1031, inciso final del Código de Comercio, no sustentado ni acreditado en la reclamación, dando lugar a la objeción por parte del transportador.

No es cierto. La demandante, en su calidad de remitente, no ha reclamado, ni justificado por retardo en la entrega, tan solo elevó petición peticionando la indemnización por el total del valor declarado, justiprecio estipulado por el artículo 1031 del Código de Comercio, ante el evento de pérdida total de mercancía, no acaecido en el caso.

A la remitente, se le indicó que la mercancía se hallaba a su disposición, declinando el reclamo elevado por el total del valor declarado, previsto ante el evento de pérdida total no acaecido en el caso concreto.

No le consta a mi representada los perjuicios que se aducen causados, por cuanto no se aporta prueba alguna al respecto, como tampoco se sustentó ni acreditó en la reclamación. La actora, únicamente ha reclamado por el valor declarado en la mercancía, haciéndose improcedente lo peticionado, por cuanto la mercancía no fue objeto de extravío encontrándose a su disposición.

En consecuencia, excepcionó: i. Falta de legitimación en causa de la demandante para invocar protección bajo las normas del estatuto del consumidor. ii. Prescripción de la acción.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante:**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes bajo el consecutivo No. 20-486052- -00000 y 2 del 18 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes bajo el consecutivo No. 20-486052- -00007 del 26 de febrero de 2021.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

5. Oportunidad para proferir la sentencia

Agotadas las etapas procesales correspondientes y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta la facultad prevista en el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

Esta norma prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, una vez vencido el término del traslado de la demanda, siempre que el material probatorio obrante en el expediente resulte suficiente para fallar y no hubiese más pruebas por decretar o practicar, condiciones que este Despacho encuentra reunidas.

I. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que en el inciso 4º numeral 3º del artículo 278¹, contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada, así como lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390² del Código General del Proceso, el cual prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor.

Ahora bien, con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis es procedente proferir sentencia anticipada, habida cuenta que, con los hechos aducidos en la demanda, así como con las pruebas allegadas se cuenta con los elementos de juicio suficientes para declarar la carencia de legitimación en la causa de la parte activa, como pasa a explicarse:

De la condición de consumidor final

En virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente, para lo que acá interesa, frente a la resolución de litigios que versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

¹ “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”.

² “Párrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negritas fuera de texto).”

Por esta razón, es requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante esta Entidad, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, efectivamente correspondan a una acción de protección al consumidor, lo que implica, de suyo, que el demandante ostente la calidad de consumidor final. En ese orden de ideas, si el demandante no tiene la calidad de consumidor final en los términos del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1141 del año 2000, indefectiblemente corresponderá al juzgador declarar la carencia de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011 define como consumidor a “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”, de donde se sigue, entonces, que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto o servicio directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho que guarda relación directa con una actividad económica, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa ya citada.

Así lo ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 2005, en la que afirmó que: “(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - **en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha**, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.(..)”³ (se resalta).

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 15 de abril de 2015⁴ en un caso donde el demandante promovió la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 para que se condenara al demandado a la devolución de las sumas de dinero pagadas por un vehículo automotor destinado al transporte de mercancías, señaló sobre el particular lo siguiente:

*“En el caso bajo estudio está demostrado (...) que el vehículo (...) cuya garantía pretende hacer efectiva, en la actualidad y desde su adquisición, está destinado al transporte público de mercancías o ‘transporte de carga’, acto que por su naturaleza misma es de estirpe mercantil (...) **En ese orden, resulta claro para la Sala que el demandante desarrolla más de una actividad económica y que el automotor adquirido está directamente ligado a una de ellas, a saber la relativa al transporte de mercancías, situación que desdibuja la calidad de consumidor que invoca e impide dirimir la controversia bajo el amparo del Estatuto de Consumidor**”* (se resalta).

Puestas de este modo las cosas, en el caso particular el extremo accionante señaló que la negociación celebrada para con la parte demandada, gira en torno al servicio de transporte de unos zapatos los cuales iban a ser vendidos a una tercera sociedad. Lo anterior correspondiente a su labor como fabricante y venta de calzado, tal como lo indicó en el hecho No. 3 del escrito subsanatorio.

Con todo se precisa que el servicio de transporte de mercancía contratado a instancias de la pasiva, se encuentran íntimamente relacionados con las actividades de su actividad económica y por ende tiene el objetivo de satisfacer necesidades comerciales.

Así las cosas, del material probatorio allegado al plenario de la referencia y de las manifestaciones efectuadas por los extremos de la Litis, se observa que el servicio contratado a instancias de la pasiva tenía como propósito satisfacer necesidades de índole económico, para obtener un beneficio económico, a través de la venta de calzado.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005). Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 15 de abril de 2015, rad. No. 00120137419301, MP. María Patricia Cruz Miranda. Proceso Verbal promovido por Roberto Ignacio Angulo Rodríguez contra Alkosto S.A.

Bajo ese mismo hilo discursivo tampoco puede perderse de vista que dentro la parte actora pretendía utilizar el servicio adquirido para satisfacer necesidades ligadas a su actividad económica, con lo cual es evidente que el propósito para el cual adquirió y usa el bien objeto de litigio, no se ajusta a una necesidad propia, privada, familiar, doméstica, sino más bien de índole económica, con lo cual, no es consumidor final en concordancia con el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011.

De lo que viene de verse, no cabe más que concluir que la señora **LUZ STELLA ARGUELLO A.**, no ostenta la calidad de consumidor final respecto del servicio objeto de litis y por ende carece de legitimación en la causa por activa, por lo que será procedente despachar negativamente las pretensiones de la parte activa, procediendo con el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de legitimación en la causa por activa de la señora **LUZ STELLA ARGUELLO A.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.506.229, de conformidad con la parte motiva de la presente de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

SILVIA CRISTINA HOYOS GÓMEZ⁵

⁵ Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.



Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. 221

De fecha: 6/12/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. R.', is written over a horizontal line.

FIRMA AUTORIZADA